



Introducción al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

A mediados del siglo XX, los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos surgieron por la necesidad de proteger a las personas y de poner límites al poder de los Estados, para evitar posibles abusos en contra de la dignidad humana. Voluntaria y progresivamente, muchos Estados asumieron diversas obligaciones relacionadas con el respeto y la garantía de los derechos humanos, al hacerse parte de tratados internacionales en esta materia y promover el funcionamiento de órganos universales o regionales de protección.

Estos Estados se han propuesto el deber de cumplir y aplicar en su orden interno esos compromisos internacionales. Por tanto, las normas consagradas en estos instrumentos y los pronunciamientos de los organismos internacionales de derechos humanos no son ajenos al derecho y al ámbito interno de los países; por el contrario, han sido emitidos para expresarse en ellos. Su operatividad y eficacia depende de que los Estados adopten las medidas necesarias para cumplir y hacer cumplir los derechos que éstos protegen.

Concretamente, en lo que sigue, se intenta presentar algunos aspectos básicos para entender el funcionamiento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y las obligaciones de los Estados Americanos - en particular del Estado colombiano - frente a éste. Así, luego de hacer una breve referencia al origen y evolución de este sistema, se describen sus principales normas, órganos de supervisión, funciones y procedimientos. Seguidamente, se aborda el tema de la responsabilidad de los Estados ante el sistema, sus obligaciones y las consecuencias de su responsabilidad por violaciones de los derechos humanos. Por último, se explica cuál es el valor jurídico de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ámbito interno colombiano.

A. Origen y evolución del Sistema Interamericano

La idea de proteger la dignidad humana es muy anterior a la aparición del concepto jurídico internacional de “derechos humanos”, cuyo origen se remonta varios siglos atrás cuando se dieron los primeros intentos de imprimir al orden político y social 'un contenido ético'. Sin embargo, la internacionalización de este concepto sólo tuvo lugar hasta mediados del siglo XX, luego de la Segunda Guerra Mundial, cuando los Estados se percataron de la necesidad de crear un sistema para proteger a los seres humanos de posibles abusos de sus gobernantes y para prevenir la ocurrencia de graves violaciones y actos contrarios a la dignidad humana como los que, lamentablemente, se habían producido durante el transcurso de esta guerra.

Desde ese momento se inició el establecimiento de un sistema internacional que velaría por la protección de los derechos humanos a través de la aprobación de normas internacionales - mediante las cuales se establecen los derechos y definen las obligaciones a cargo de los Estados -, y de la creación de órganos intergubernamentales de protección de estos derechos. Progresivamente, se ha consolidado un sistema global o universal (creado en el marco de las Naciones Unidas) y algunos sistemas regionales (europeo, africano e interamericano). Cada uno de ellos presenta diversas características que se crean y evolucionan dentro de un marco político específico (global o regional) donde las circunstancias socio-políticas y la forma como la comunidad internacional se encuentra organizada juegan un papel medular. Con todo, la característica común a todos ellos es que su objeto es la protección de los derechos humanos, para lo cual cuentan con distintos mecanismos de orden político y jurídico que les permiten hacer efectiva la responsabilidad de los Estados por violación de sus compromisos internacionales en la materia.

Particularmente, el Sistema Interamericano nació en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA). Aunque hay antecedentes de algunos instrumentos y declaraciones en materia sindical y sobre los derechos de la mujer en los años 30 y principios de los 40, fue en el primer semestre de 1948 durante la Novena

¹ Concretamente, al final del siglo XVII y en el siglo XVIII se dieron expresiones importantes como el surgimiento de las teorías del contrato social, de la separación de poderes y de la soberanía popular. Así mismo, en 1789 se produjo la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que inspiraría, en el siglo XIX, textos similares en numerosos países de Europa y América Latina.

Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, cuando se produjeron acuerdos esenciales para este sistema. Por una parte, dicha conferencia representó el nacimiento formal de la Organización de Estados Americanos y la promulgación de su Carta² y, por otra, en tal encuentro se adoptó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre³, suscrita por los Estados miembros de la naciente organización. Esta declaración, sin duda, ha sido la base o marco fundamental del posterior desarrollo del Sistema Interamericano.

Once años después, en 1959, en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, en Santiago de Chile, se decidió crear la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Esta comisión, integrada por siete expertos independientes, fue instalada en 1960 con el objeto de promover el respeto de los derechos humanos. Inicialmente, no tenía competencia para tramitar quejas o casos individuales, pero en 1965, mediante una resolución adoptada en la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, celebrada en Río de Janeiro, se ampliaron sus funciones para que pudiera recibir denuncias individuales. Posteriormente, a través del Protocolo de Buenos Aires de 1967, se reconoció a la Comisión como órgano de la OEA, encargado de velar por la observancia de los derechos humanos.

A esta Comisión le correspondió elaborar un proyecto de Convención Americana sobre Derechos Humanos que fue presentado en la Conferencia Especializada Interamericana⁴ sobre la materia, realizada en San José de Costa Rica en 1969, la cual tuvo como resultado la adopción de dicha Convención⁵. No obstante, ésta sólo entró en vigencia el 18 de julio de 1978, cuando se hizo el depósito del undécimo instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos.

La CADH definió órganos y mecanismos de protección con competencia más extensa y precisa para garantizar una mayor eficacia jurídica del sistema. Particularmente, amplió las competencias de la Comisión y dispuso la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), la cual fue establecida en 1979.

² Carta de la Organización de Estados Americanos, suscrita en Bogotá, el 30 de abril de 1948, en la Novena Conferencia Internacional de Estados Americanos.

³ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada por resolución en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, 1948.

⁴ Resolución VIII de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, Santiago de Chile, 1959.

⁵ La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (CADH) fue adoptada el 22 de noviembre de 1969 en la referida conferencia.

Con la entrada en vigor de la Convención, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos se transformó en un sistema con dos regímenes distintos: uno de ellos aplicable a los Estados miembros de la OEA que no han ratificado la Convención Americana, pero que están comprometidos con el respeto y la observancia de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁶. El segundo es el régimen para los Estados Parte en la Convención, es decir, aquellos que sí la han ratificado o se han adherido a ella. Éstos han aceptado convencionalmente sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos consagrados en este pacto y, en términos generales, han reconocido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos como los órganos de protección del sistema⁷.

⁶ Tales son los casos de Estados Unidos, Canadá y algunas islas del caribe.

⁷ No obstante, como se explica adelante, no todos los Estados que han ratificado la Convención han aceptado la competencia jurisdiccional de la Corte.

Funcionamiento

B.Funcionamiento actual del Sistema

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, marco básico de todo el Sistema, cumple un papel importante tanto para aquellos Estados miembros de la OEA que no han ratificado la Convención Americana como para aquellos que sí lo han hecho. En efecto, aunque surgió como una declaración de principios, sin fuerza vinculante, la práctica de los Estados miembros le ha otorgado valor jurídico, por lo que actualmente no se considera sólo un conjunto de orientaciones o un catálogo de buenas intenciones, sino que se ha convertido en derecho consuetudinario de obligatorio cumplimiento⁸.

Sin embargo, para aquellos Estados que han ratificado la CADH, ésta constituye, sin duda, el instrumento más importante del sistema, producto de su desarrollo progresivo. La Convención se estructura en una parte sustantiva y otra orgánica. En la primera se establece un catálogo de derechos y libertades fundamentales (artículos 3 a 26); además de las obligaciones generales de los Estados respecto de los derechos reconocidos en la Convención (artículos 1 y 2); las regulaciones aplicables en situaciones de emergencia (artículo 27); los criterios de aplicación de la Convención en Estados federales (artículo 28); las normas de interpretación (artículo 29); las referencias para incorporar derechos no reconocidos al régimen de la Convención (artículo 31); y las normas sobre restricciones y correlación entre derechos y deberes (artículos 30 y 32). La parte orgánica define los mecanismos de control y los órganos de supervisión del cumplimiento de las obligaciones estatales consagradas por la Convención (artículos 33 y siguientes).

Junto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se encuentran otros instrumentos también vinculantes dentro del ámbito interamericano. Estos son el *Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*⁹; el *Protocolo a la Convención Americana sobre*

⁸ En 1981, la Comisión Interamericana adoptó una decisión que reconoció la obligatoriedad de la Declaración en razón de su vínculo con las normas de la Carta de la Organización de Estados Americanos (CIDH. Resolución 23/81. Caso 2141. Estados Unidos de América. Marzo 6 de 1981, párr. 15-16). Adicionalmente, la Corte IDH se refirió al valor jurídico de la Declaración en su Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10.

⁹ También llamado “Protocolo de San Salvador”, suscrito en San Salvador, el 17 de noviembre de 1988. En vigor desde el 16 de noviembre de 1999.

Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte¹⁰; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura¹¹; la Convención interamericana sobre desaparición forzada de Personas¹²; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer¹³; y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad¹⁴.

¹⁰ Aprobado en Asunción, el 8 de junio de 1990. En vigor desde el 28 de agosto de 1991.

¹¹ Adoptada en Cartagena, el 9 de diciembre de 1985. En vigor desde el 28 de febrero de 1987.

¹² Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994. En vigor desde el 28 de marzo de 1996.

¹³ También llamada “Convención de Belém do Pará”, adoptada en Belem do Pará, el 9 de junio de 1994. En vigor desde el 5 de marzo de 1995.

¹⁴ Adoptada en Ciudad de Guatemala, el 7 de junio de 1999. En vigor desde el 14 de septiembre de 2001.

C. Órganos de supervisión del Sistema

Los principales órganos del Sistema Interamericano u órganos de supervisión son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, también la Asamblea General de la OEA y el Consejo Permanente, órganos de carácter político, ocasionalmente emiten pronunciamientos sobre temas o situaciones concretas que tienen relevancia para la interpretación de normatividad interamericana sobre derechos humanos¹⁵.

A continuación se describen la composición y las principales funciones de la CIDH y de la Corte Interamericana.

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana, con sede en Washington, D.C., está compuesta por siete miembros que deben ser “personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos¹⁶”. Éstos son elegidos, en su carácter personal, por la Asamblea General de la OEA de una lista de candidatos propuesta por los gobiernos de todos los Estados miembros, por un período de cuatro años y pueden ser reelectos sólo una vez¹⁷.

En virtud de la Carta de la OEA, de la Convención Americana, del Estatuto de la CIDH adoptado por la Asamblea General de la OEA¹⁸ y de su propio Reglamento¹⁹, la Comisión tiene varias funciones. Las más importantes son las siguientes:

¹⁵ En la OEA existen además otros órganos con mandatos específicos que se relacionan con temas de derechos humanos, tales como la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), el Instituto Indigenista Americano y el Instituto Interamericano de Derechos del Niño. Estos organismos se concentran fundamentalmente en labores de estudio y promociones temáticas más que en trabajos de protección de derechos propiamente dichos.

¹⁶ CIDH, art. 34.

¹⁷ IBID., art. 37.1.

¹⁸ El actual Estatuto de la Comisión fue aprobado por la Novena Asamblea General Ordinaria de la OEA, celebrada en La Paz, Bolivia, entre el 22 y el 31 de Octubre de 1979.

¹⁹ El actual Reglamento de la Comisión Interamericana fue aprobado por ésta en su 109° Período Extraordinario de Sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000 y modificado en su 116° Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002, en su 118° Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003 y en su 126° período ordinario de sesiones celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006.

I) *Promover los derechos humanos en todos los países miembros de la OEA*²⁰. Esta labor se cumple a través de la realización de seminarios, publicaciones, pasantías y otros medios, en referencia básica a tres grandes ámbitos: la difusión de los derechos humanos en general, la promoción del propio Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la educación acerca de la necesidad de incorporar los derechos humanos al orden jurídico interno. Indudablemente, uno de los productos más importantes de esta tarea ha sido la formulación de una buena parte de los instrumentos internacionales de la OEA en materia de derechos humanos y la contribución decisiva de la CIDH para lograr su adopción.

II) *Examinar la situación general de los derechos humanos en los referidos países*. La CIDH elabora informes sobre la situación de los derechos humanos en los distintos países. Comúnmente estos informes se refieren a la situación general de derechos humanos, pero en ocasiones estudian algunos aspectos específicos (por ejemplo, las condiciones carcelarias en un determinado país). Los informes por países no son periódicos y la CIDH decide a su discreción sobre qué país y sobre qué tema particular elaborar el estudio²¹. Esta función involucra elementos de promoción y protección porque los informes que elabora no pueden ser considerados estrictamente 'promocionales' ya que suelen contener reflexiones críticas sobre el grado de cumplimiento de los Estados de sus obligaciones internacionales. Si bien las recomendaciones que formulan no son vinculantes, se constituyen en importantes herramientas para la corrección de conductas y políticas estatales adversas a la realización de los derechos humanos.

La Comisión puede efectuar visitas *in loco*, es decir, visitas al país donde considera necesario evaluar la situación de los derechos humanos. A lo largo de sus más de cuatro décadas de trabajo, la Comisión ha visitado la gran mayoría de los Estados de la OEA. Estas visitas le permiten recibir información de primera mano sobre la situación de los derechos humanos, dialogar con las autoridades y con representantes de la sociedad civil y, en general, otorgarle visibilidad a su propio trabajo al colocar el tema de derechos humanos en un lugar destacado en la agenda y el debate público. La Comisión también puede realizar visitas *in loco* para recabar información respecto de una petición individual sometida a su consideración.

²⁰ Los Estados miembros de la Organización son: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

²¹ La CIDH ha producido informes especiales sobre la situación de los derechos humanos en Colombia en tres oportunidades: en 1981 (OEA/Ser.L/V/II.53 Doc. 22, del 30 junio 1981), en 1993 (OEA/Ser.L/V/II.84 Doc. 39 rev., del 14 octubre 1993) y en 1999 (OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, del 26 febrero 1999). Además, en diciembre de 2004 publicó un informe sobre "el proceso de desmovilización en Colombia" (OEA/Ser.L/V/II.120 Doc. 60, del 13 diciembre 2004) y, recientemente, en octubre de 2006, un informe sobre "las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia" (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, del 18 octubre 2006).

III) Desarrollar un trabajo especializado en ciertas áreas temáticas, a través de relatorías y otros mecanismos. En algunas materias de particular relevancia, la Comisión ha establecido relatorías u otras unidades o grupos de trabajo que se ocupan de manera especial de examinarlas. Un relator es una persona designada en razón de sus capacidades para investigar temas específicos en derechos humanos y preparar informes y recomendaciones sobre dichos temas²². Se ha destacado la creación de relatorías especiales para trabajar temas como la libertad de expresión, los derechos de la mujer, del niño y de los pueblos indígenas.

IV) Estudiar las comunicaciones individuales presentadas en contra de los países miembros de la OEA (tanto de los que no son partes de la Convención, como de los que sí lo son)²³. Respecto de los Estados miembros de la OEA que no son parte en la Convención, la CIDH supervisa los derechos contemplados en la Declaración Americana y opera bajo la Carta de la OEA y bajo su Estatuto. En relación con los Estados parte en la Convención, la Comisión obtiene sus facultades directamente de la propia Convención Americana, la cual le permite enviar los casos que examine a la Corte Interamericana. Los Estados Parte también pueden presentar casos ante la Corte, pero en ambos casos (sea que se envíe por el Estado o por la Comisión) es necesario que el trámite ante la Comisión haya concluido y que el Estado contra el cual se presentó el caso reconozca o haya reconocido la competencia de la Corte para ello²⁴.

Para que la Comisión Interamericana puede examinar una comunicación individual deben cumplirse una serie de requisitos. Entre ellos se destacan los siguientes:

- La comunicación debe versar sobre hechos que constituyan una violación de los derechos humanos consagrados en alguno de los instrumentos del sistema interamericano que le atribuyen a la Comisión esta competencia. Tales instrumentos son, la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, respecto de todos los Estados Parte de la OEA, y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, respecto de aquellos que la han ratificado o se han adherido a ella²⁵.

Conforme al artículo 29 del reglamento de la Comisión, ésta puede conocer de peticiones referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en el Protocolo Adicional a la Convención Americana

²² Cfr. CIDH, Reglamento, art. 15.

²³ Cfr. CIDH, Estatuto, arts. 18-20.

²⁴ Cfr. CADH, arts. 51 y 62.

²⁵ Cfr. CADH, art. 47b y CIDH Reglamento, art. 23.

sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer²⁶.

En el caso de Colombia, la Comisión puede conocer de las presuntas violaciones de los instrumentos mencionados por cuanto éstos han sido ratificados por el Estado colombiano, a excepción del Protocolo sobre la Abolición de la Pena de Muerte. Sin embargo, los hechos que se invoquen como constitutivos de violación deben haber sucedido con posterioridad a la fecha en que el tratado respectivo ha entrado en vigencia para el Estado colombiano. Además, se debe tratar de hechos que afecten a personas bajo la jurisdicción del mismo Estado.

- Se deben haber agotado los recursos contemplados en el derecho interno del país respectivo. No obstante, esta condición, que refleja el carácter eminentemente subsidiario del Sistema Interamericano de protección, tiene algunas excepciones. En primer término, no será exigible el agotamiento de los recursos internos en aquellos casos en que no exista en la legislación interna el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados. Una segunda excepción se refiere al caso de que no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o que se le haya sido impedido de agotarlos. En tercer término, se encuentran aquellos casos en que haya un retardo injustificado en la decisión sobre los referidos recursos²⁷.

- La petición debe presentarse en los seis meses siguientes al agotamiento de los recursos internos y en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones a este requisito, la petición deberá presentarse “dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión²⁸”.

Por otra parte, cuando un asunto particular está bajo su conocimiento, el reglamento de la CIDH dispone que “en caso de gravedad y urgencia y toda vez que resulte necesario” ésta tiene la facultad de solicitar al Estado que tome *medidas cautelares* para evitar un daño irreparable²⁹. A pesar de que esta potestad de solicitar 'medidas cautelares' no tiene base convencional sino que fue definida por la misma

²⁶ Cfr. Ibiid.,

²⁷ Cfr. CADH art. 46 y CIDH Reglamento, art. 31.

²⁸ CADH art. 46 y CIDH Reglamento, art. 32.

²⁹ Cfr. CIDH, Reglamento, art. 25.

Comisión en su reglamento, cuenta con un amplio reconocimiento y legitimidad. Con todo, algunos Estados han considerado que tales medidas son 'recomendaciones' por cuanto la atribución de la CIDH no tiene origen en una convención.

Los casos bajo su conocimiento pueden concluir mediante una “solución amistosa” entre las partes³⁰. Si ello no ocurre y, luego del procedimiento, la Comisión establece que hubo una o más violaciones, preparará un informe preliminar con proposiciones y recomendaciones que será comunicado al Estado involucrado, fijándole un plazo para que informe las medidas tomadas respecto de las recomendaciones³¹. Posteriormente, si el Estado no ha cumplido tales recomendaciones y éste ha aceptado la jurisdicción de la Corte IDH, la Comisión tiene la potestad de presentar el caso a su consideración³².

2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

De conformidad con su Estatuto, la Corte Interamericana es una institución judicial autónoma, con sede en San José de Costa Rica, cuya principal finalidad es aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos³³. Está compuesta por siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA - no necesariamente de los Estados Partes en la Convención -, elegidos por éstos últimos de una lista formada con los nombres de “juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos³⁴”. La duración de su mandato es de seis años y sólo pueden ser reelegidos una vez³⁵.

La Corte tiene dos atribuciones o funciones generales. La primera de ella es la resolución de los casos individuales en los que se alegue la violación por un Estado Parte de alguno de los derechos protegidos en la Convención Americana; y la segunda es la de emitir opiniones consultivas, conforme a la facultad que tienen los Estados Miembros de la Organización de consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o “de otros tratados concernientes a la

³⁰ Cfr. CADH art. 48.1.f y CIDH Reglamento art. 41.

³¹ Cfr. CADH art. 50 y CIDH Reglamento art. 43.

³² Cfr. CADH art. 51 y CIDH Reglamento art. 44.

³³ El Estatuto de la Corte fue aprobado por la Asamblea General de la OEA, en La Paz, Bolivia, octubre de 1979. Desde su instalación, cinco reglamentos han regido su actividad. El último de ellos, en vigor desde el 1° de enero de 2004, fue aprobado por la Corte en su LXI período ordinario de sesiones celebrado del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003, durante las sesiones número 9 y 10 el día 25 de noviembre de 2003.

³⁴ CADH art. 52.

³⁵ *IBÍD.*, art. 54.

protección de los derechos humanos en los Estados Americanos”³⁶. También pueden consultarla, en lo que les compete, los órganos de la OEA señalados en su Carta.

Función contenciosa

En términos generales, a través de esta función, la Corte determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por haber violado alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana. En este sentido, según la misma Convención, la competencia de la Corte se refiere a casos relativos “a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención”³⁷.

No obstante, la Corte también tiene competencia para conocer de los casos en que se aleguen violaciones de los derechos del párrafo a) del artículo 8 del *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (Protocolo de San Salvador)³⁸ y de los casos en que se invoquen violaciones de la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*³⁹. Además, ha reconocido su competencia para aplicar la *Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura*⁴⁰.

Para que la Corte pueda conocer de un caso, éste debe haber seguido el procedimiento ante la Comisión Interamericana⁴¹, lo que significa que tal procedimiento, previamente referido, es una condición indispensable para que la Corte inicie su actuación. Sólo la CIDH y los Estados Partes en la Convención tienen derecho a presentar un caso ante la Corte, pero es necesario que éstos últimos hayan reconocido su competencia para ello⁴².

El procedimiento ante la Corte consta de una parte escrita y otra oral. *La parte escrita* se compone principalmente de la demanda, el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas que presentan la presunta víctima, sus familiares y/o representantes y la contestación a la demanda que haga el Estado⁴³. La demanda debe notificarla el Secretario de la Corte a los miembros de la Corte, al Estado

³⁶ *IBÍD.*, art. 62 y 64.

³⁷ *C.ADH*, art. 62.3.

³⁸ *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, “Protocolo de San Salvador”, art. 19.6.

³⁹ *Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas*, art. XIII.

⁴⁰ *Cfr.* Corte IDH, *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 247-248; *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrs. 180-191; *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia del 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132. párr. 54.

⁴¹ *Cfr.* *C.ADH*, art. 61.2.

⁴² *Cfr.* *C.ADH*, art. 62.3. Veintiún Estados Partes han reconocido la competencia contenciosa de la Corte. Ellos son: Costa Rica, Perú, Venezuela, Honduras, Ecuador, Argentina, Uruguay, Colombia, Guatemala, Suriname, Panamá, Chile, Nicaragua, Paraguay, Bolivia, El Salvador, Haití, Brasil, México, República Dominicana y Barbados.

⁴³ *Cfr.* Corte IDH, *Reglamento* art. 32 y ss.

demandado, a la Comisión, si ella no presentó el caso y al denunciante original y a la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados.

Luego de notificados, la presunta víctima, sus familiares o sus representantes dispondrán de un plazo de dos meses para presentar autónomamente a la Corte IDH un escrito con sus solicitudes, argumentos y pruebas⁴⁴. Por su parte, el Estado debe contestar la demanda dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación. El Estado puede aceptar los hechos de la demanda -allanarse a la demanda- o contradecirla. Si pretende interponer excepciones preliminares debe hacerlo también en esta oportunidad.⁴⁵

En *la parte oral*, que se desarrolla por medio de audiencias, se presentan los alegatos de las partes y se escucha a los testigos y a los peritos o expertos⁴⁶.

Los hechos que la Comisión y el Estado quieran hacer valer dentro del proceso deben plantearse en la demanda y en la contestación, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación. No se admitirán hechos no alegados oportunamente, a menos de que sean sobrevinientes y se presenten antes de que se dicte sentencia. Ello, sin embargo, no obsta para que las partes puedan presentar o exponer aquellos hechos que “permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante”⁴⁷.

Tampoco se admitirán las pruebas que no hayan sido presentadas por la Comisión o el Estado dentro de la demanda, en el escrito de excepciones preliminares o en su contestación, salvo que se invoque un grave impedimento, fuerza mayor o la ocurrencia de hechos sobrevinientes⁴⁸. Al respecto, debe mencionarse que corresponde al Estado inculpaado aportar todos los medios de prueba para aclarar los hechos y ejercer su defensa ya que ésta “no puede descansar en la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado”⁴⁹.

Por su parte, las víctimas, sus familiares y representantes, tienen un término de dos meses para presentar por escrito las pruebas que pretendan hacer valer dentro del

⁴⁴ Cfr. *Ibid.*, art. 36.1.

⁴⁵ Cfr. *Ibid.*, arts. 37 y 38.

⁴⁶ Cfr. *Ibid.*, arts. 40 y ss.

⁴⁷ Corte IDH. *Caso de la masacre de Pueblo Bello*. Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 54 y 225. *Caso de la masacre de Mapiripán*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 57.

⁴⁸ Cfr. Corte IDH. *Reglamento*, art. 44.1 y 3.

⁴⁹ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 135 y 136.

proceso⁵⁰. No obstante, pueden intervenir durante todo el proceso para presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas⁵¹, y también para alegar la violación de derechos distintos a los comprendidos en la demanda⁵².

En cuanto a la Corte IDH, su facultad para procurar las pruebas que estime pertinentes para resolver el asunto es oficiosa y puede ejercerse en cualquier estado del proceso⁵³.

Otra de las facultades de la Corte consiste en adoptar, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del proceso e incluso en asuntos que no se han sometido a su conocimiento, las *medidas provisionales* que considere pertinentes en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas. Cuando se trata de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión⁵⁴. En los casos que ya se encuentren en conocimiento de la Corte, las víctimas o las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, si lo estiman oportuno, pueden presentar directamente a ésta una solicitud de medidas provisionales.

Un caso ante la Corte IDH puede terminar por sobreseimiento (desistimiento), allanamiento del demandado a las pretensiones del demandante, por solución amistosa o por sentencia⁵⁵. En este último caso, la sentencia, que resuelve en forma definitiva la controversia, es inapelable; no obstante, dentro de los noventa días siguientes a su notificación, las partes pueden solicitar a la Corte una interpretación del fallo, en caso de desacuerdo sobre su sentido y alcance⁵⁶.

Por regla general, la Corte IDH sólo analiza la posible violación de los artículos de la Convención incluidos en la demanda, en la contestación de la demanda o en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes de las víctimas. Sin embargo, en virtud del principio *iura novit curia*, su análisis puede ir más allá e incluir artículos distintos. Y es que, según la propia Corte, el juzgador, antes que una facultad, tiene “el deber legal de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente, en el entendido de que se le dará siempre a las partes la posibilidad de presentar los

⁵⁰ Cfr. Corte IDH. *Reglamento*, art. 36.

⁵¹ Cfr. *Ibid.*, art. 23.1.

⁵² Cfr. Corte IDH. *Caso de la masacre de Pueblo Bello*, op. cit., párr. 54. *Caso de la masacre de Mapiripán*, op. cit. párr. 57.

⁵³ Cfr. Corte IDH. *Reglamento*, art. 45.

⁵⁴ Cfr. C.ADH, art. 63.2 y Corte IDH *Reglamento*, art. 25.

⁵⁵ Cfr. Corte IDH *Reglamento*, arts. 53 y ss.

⁵⁶ Cfr. C.ADH art. 67 y Corte IDH *Reglamento* art. 59.

argumentos y pruebas que estimen pertinentes para apoyar su posición frente a todas las disposiciones jurídicas que se examinan”⁵⁷.

Respecto al contenido de las sentencias, el artículo 63.1 de la Convención señala que “cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. En este sentido, en su fallo la Corte IDH no sólo determina si hubo una violación imputable a un Estado parte sino que, si fuese el caso, dispone que se garantice al lesionado su derecho y se le repare por el daño sufrido⁵⁸.

Los Estados Parte tienen la obligación internacional de cumplir el fallo, pero la Corte no tiene la facultad legal para hacerlo cumplir de manera coactiva; sin embargo, la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado⁵⁹.

Adicionalmente, la Corte IDH tiene el mandato para realizar el seguimiento de la implementación de sus sentencias y el artículo 65 de la Convención dispone que someterá a la Asamblea General de la OEA, en cada período ordinario de sesiones, un informe sobre su labor, en el cual “[d]e manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos”.

Función consultiva

Por medio de esta función, la Corte responde las consultas que formulan los Estados miembros de la OEA o los órganos de la misma, en los términos del artículo 64 de la Convención, que dispone lo siguiente:

1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados

⁵⁷ Corte IDH. *Caso de la masacre de Mapiripán*, supra nota 47, párr. 57; *Caso de la masacre de Pueblo Bello*, supra nota 47, párr. 54.

⁵⁸ A la fecha, la Corte ha declarado responsable al Estado colombiano por la violación de los derechos consagrados en la CADH en las siguientes sentencias: (1) *Caso Caballero Delgado y Santana*, sentencia de 8 de diciembre de 1995, Serie C No. 22; (2) *Caso Las Palmeras*, sentencia de 6 de diciembre de 2001, Serie C No. 90; (3) *Caso 19 Comerciantes*, sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109; (4) *Caso Gutiérrez Soler*, sentencia de 12 de septiembre de 2005, Serie C No. 132; (5) *Caso de la Masacre de Mapiripán*, sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134; (6) *Caso Masacre de Pueblo Bello*, sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140; y (7) *Caso de las Masacres de Ituango*, sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C No. 148.

⁵⁹ *Cfr. CADH* art. 68.

Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

De esta forma, de acuerdo con el numeral 1 de dicho artículo, la competencia consultiva de la Corte IDH no sólo comprende consultas relativas a la Convención Americana sino también a otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.

A este respecto, la Corte ha determinado que su competencia, por una parte, no se limita a los 'tratados interamericanos' en la materia, sino a todo tratado vigente en uno o en varios Estados americanos y, por otra parte, tampoco se limita a tratados dedicados al tema de los derechos humanos sino que incluye cualquier tratado "en que esté directamente implicada la protección de los derechos humanos"⁶⁰.

Adicionalmente, aunque no se trate propiamente de un tratado, la Corte ha señalado que tiene competencia para interpretar la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre "(...) en relación con la Carta y la Convención [Americana de Derechos Humanos] u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos"⁶¹.

Según el numeral 2 del citado artículo 64, la Corte IDH también es competente para emitir opiniones consultivas sobre la compatibilidad de las leyes internas de los Estados de la Organización con la Convención Americana u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos.

Este segundo tipo de consultas sólo pueden ser presentadas por un Estado miembro de la OEA, a diferencia de las del primer tipo que también pueden ser sometidas por la Comisión Interamericana y por otros órganos de la Organización.

⁶⁰ Corte IDH. *Opinión Consultiva* OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A, N°1. Párrs. 21, 48 y 52.

⁶¹ Corte IDH. *Opinión Consultiva* OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10. Párr. 48.

Como su nombre lo indica, lo que la Corte emite en estos casos es una opinión que responde a una consulta, la cual no tiene fuerza obligatoria en los mismos términos de una sentencia. Sin embargo, constituye una interpretación autorizada de las normas de la Convención sobre la cual la propia Corte ha indicado que “el interés de un Estado puede ser afectado de una manera o de otra por una interpretación dada en una opinión consultiva. Por ejemplo, una opinión consultiva puede debilitar o favorecer la posición legal de un Estado en una controversia actual o futura (...)”⁶².

Mediante sus opiniones consultivas, la Corte ha examinado una serie de temas relevantes que le han permitido esclarecer aspectos relacionados con el derecho internacional americano tales como: el término “otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte, el efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana, las restricciones a la pena de muerte, el *habeas corpus* bajo suspensión de garantías, las garantías judiciales en estados de emergencia, la interpretación de la Declaración en el marco del artículo 64 de la Convención, y la responsabilidad internacional por expedición y aplicación de normas violatorias de la Convención, entre otras⁶³.

⁶² Corte IDH, *Opinión Consultiva* OC-3/83 del 8 de sep del 83. Serie A, N°3, párr. 24.

⁶³ Los temas mencionados corresponden a las Opiniones Consultivas: OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A, N°1; OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A, N°2; OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983, Serie A, N°3; OC-8/87 del 30 de enero de 1987, Serie A, N°8;

D. Responsabilidad de los Estados ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

Es un principio del derecho internacional que el incumplimiento de un compromiso internacional, por parte de un Estado, genera su responsabilidad, la cual se traduce en la obligación de reparar de una forma adecuada⁶⁴. Esta doctrina inicialmente aceptada como reconocimiento de la responsabilidad entre Estados, suponía que un Estado que causara un perjuicio a otro Estado debía repararlo. Sin embargo, con la introducción de la protección de los derechos humanos en el orden jurídico internacional también surgió una nueva concepción de la responsabilidad internacional de los Estados.

La relación de responsabilidad ya no sólo se define como una relación entre Estados, por cuanto al aprobar tratados y asumir obligaciones en materia de los derechos humanos los Estados se someten a un orden legal dentro del cual asumen varios compromisos, no sólo en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.

Para el derecho internacional de los derechos humanos, el objeto de protección no son los Estados sino las personas.

En tanto sujetos del derecho internacional, los individuos pueden exigir a los Estados el respeto y protección del conjunto de derechos que les han sido universalmente reconocidos⁶⁵.

En este sentido, el respeto de los derechos humanos se ha consolidado como una regla de *ius cogens* es decir, como una norma imperativa de derecho internacional general “*aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter*”⁶⁶.

⁶⁴ Cfr. International Court of Permanent Justice, *Usina de Cborzón*, sentencia de 27 de julio de 1927, párr. 21.

⁶⁵ Cfr. Nash, Claudio. *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Lom Ediciones, Santiago, 2004. Pág. 11.

⁶⁶ *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, artículo 53.

1. Obligaciones estatales: fuente de la responsabilidad estatal por violaciones de los derechos humanos en el Sistema Interamericano

En términos generales, en el marco del Sistema Interamericano, el hecho que genera la responsabilidad de los Estados consiste en una violación de alguna de las obligaciones establecidas en los instrumentos suscritos dentro del sistema.

Como se expresó antes, dentro del referido sistema se encuentran dos subsistemas. Por una parte, se encuentra un sistema para los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos que no son parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estos Estados deben cumplir las obligaciones fijadas por la Carta de la OEA, de la cual son signatarios. Desde el mismo preámbulo de la Carta se desprende que una de estas obligaciones es el respeto de los “*derechos esenciales del hombre*”⁶⁷; adicionalmente, este grupo de Estados están comprometidos a observar los deberes que se desprenden de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre por cuanto, les son directamente exigibles.

Por otra parte, además de los anteriores instrumentos, los Estados Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos - como es el caso de Colombia - deben respetar las obligaciones contenidas en esta Convención ya que, de lo contrario, pueden ver comprometida su responsabilidad internacional.

El artículo 1.1 de la Convención impone dos importantes obligaciones a los Estados en relación con los derechos y libertades consagrados en su texto. Las obligaciones que se derivan de este artículo son dos: la obligación de respeto y la obligación de garantía. Estas obligaciones son de exigibilidad inmediata en el plano internacional y cada Estado las tiene frente a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

La obligación de respeto exige al Estado y a sus agentes una conducta de abstención. No deben realizarse acciones que violen los derechos establecidos en la Convención. En la medida en que exigen omisiones o comportamientos negativos (p.e. no cometer ejecuciones extrajudiciales, no torturar, no detener arbitrariamente), las obligaciones de respeto son también llamadas “obligaciones negativas”.

⁶⁷ En el preámbulo de la Carta de la Organización de Estados Americanos se expresa: “el sentido genuino de la *solidaridad americana* y de la *buena vecindad* no puede ser otro que el de considerar en (el) continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.”

Distintamente, la obligación de garantía es una obligación positiva que exige al Estado emprender las acciones necesarias para asegurar que todas las personas sujetas a la jurisdicción del Estado estén en condiciones de ejercerlos y de gozarlos.

En tal sentido, el artículo 2 de la Convención establece que “(s)i el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

Sobre el alcance de esta disposición, la Corte IDH ha manifestado que este deber tiene dos implicaciones: “Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías”⁶⁸.

La obligación de respeto

El primer deber que la Convención impone a las autoridades nacionales es, entonces, el de respetar los derechos humanos. Esto implica abstenerse de cometer, apoyar o tolerar actos que violen o amenacen estos derechos. Acerca del alcance de esta obligación, la Corte IDH, en su célebre sentencia del caso Velásquez Rodríguez, señaló:

165. La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.

(...)

169. Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente

⁶⁸ Corte IDH., *Opinión Consultiva OC-18/03* del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 78; Caso “*Cinco Pensionistas*”. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 165; *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 180; y *Caso Cantoral Benavides*. op. cit., párr. 178.

uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

170. Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.

Ahora bien, en observancia de las obligaciones de respeto las autoridades estatales no sólo deben abstenerse de incurrir ellas mismas en conductas violatorias de los derechos humanos, sino que también deben abstenerse de prestar su colaboración, aquiescencia o tolerancia para que los particulares lo hagan.

La obligación de garantía

El segundo deber del Estado consiste en garantizar, sin discriminación alguna, el libre y pleno ejercicio y goce de los derechos reconocidos en la Convención Americana. Ello exige adoptar medidas legislativas, administrativas y/o judiciales para proteger a las personas contra cualquier acto de vulneración o amenaza, y para restablecerlas en el disfrute de sus derechos cuando éstos resulten afectados por la conducta de los particulares o de agentes estatales. En relación con esta segunda obligación, la Corte IDH precisó lo siguiente:

(...). Esta obligación implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos⁶⁹.

En consecuencia, en observancia del deber de garantía, los Estados están obligados, de un lado, a prevenir las violaciones de los derechos humanos. Para ello, debe adoptar todas las medidas necesarias para evitar que las personas sean objeto de actos criminales.

⁶⁹ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, op. cit., párr. 166.

Esta obligación, de acuerdo con la Corte IDH, es de medio y no de resultado por lo que no se entiende incumplida por el mero hecho de que la violación se haya presentado⁷⁰.

Entre las medidas que debe adoptar el Estado para prevenir las violaciones de los derechos humanos está la de adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo dispuesto en la Convención Americana de Derechos Humanos y la de establecer un sistema normativo que prohíba y castigue este tipo de comportamientos. La protección de los derechos humanos exige, entonces, el compromiso del poder legislativo. No obstante, también exige el compromiso de las demás autoridades e instituciones públicas y, particularmente, de aquellas encargadas de vigilar que las normas y leyes aprobadas por el Congreso se cumplan efectivamente.

Ahora bien, en situaciones de conflicto armado como la que atraviesa Colombia, este deber de prevención alcanza una significación especial y compromete especialmente a los miembros de la fuerza pública. En estos casos, tanto la Policía como el Ejército Nacional adquieren la calidad de garantes de los derechos y libertades individuales y, por ello, deben actuar con mayor diligencia y compromiso. Y es que, según la Corte IDH, en este tipo de situaciones la población civil está más expuesta a sufrir atentados contra sus derechos humanos, por lo que el Estado, a través de sus fuerzas armadas, debe cumplir con un deber especial de protección que se sustenta en el derecho internacional humanitario y se concreta en medidas adecuadas y razonables para advertir y conjurar oportunamente el riesgo⁷¹.

De otro lado, la observancia del deber de garantía también exige a los Estados investigar, procesar, juzgar y castigar con penas adecuadas las conductas violatorias de los derechos humanos. De esta forma, si el Estado adopta todas las medidas a su alcance y aun así no consigue evitar la ocurrencia de actos criminales, debe investigar los hechos, identificar y sancionar a los responsables, y procurar que la víctima reciba una reparación adecuada. Si no lo hace y, en consecuencia, permite que el comportamiento criminal quede impune, habrá incurrido en una violación de sus obligaciones internacionales. Así lo estableció la Corte IDH:

176. El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de

⁷⁰ *Cfr. Ibid.*, párr. 175.

⁷¹ Corte IDH. *Caso de la masacre de Pueblo Bello*, op. cit., párr. 123; *caso de la masacre de Mapiripán*, op. cit., párr. 114.

garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención⁷².

Este deber de investigar y sancionar adquiere una significación especial cuando se producen afectaciones graves de los derechos a la vida y/o a la integridad y libertad personales (p.e. torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas). En estos casos, de acuerdo con la Corte IDH, las autoridades judiciales deben actuar de manera oficiosa, diligente, imparcial y oportuna⁷³. Deben emplearse todos los medios legales y probatorios disponibles para esclarecer la verdad de lo sucedido y obtener la identificación, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente si en ellos está o puede estar involucrado un agente estatal⁷⁴.

Así, para determinar si ha habido o no un incumplimiento de la obligación de investigar por parte de los Estados la Corte IDH analiza los procedimientos judiciales llevados a cabo en el ámbito interno. En general, examina si las investigaciones y juicios han sido adelantados de conformidad con las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos o si, por el contrario, presentan fallas o irregularidades que impiden el esclarecimiento de los hechos y garantizan la impunidad.

Ahora bien, es importante advertir que la observancia de la obligación de investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos no sólo contribuye a garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. La Corte IDH ha señalado que ello también contribuye a hacer efectivos otros derechos consagrados en distintos instrumentos de derecho internacional. En reiterada jurisprudencia, el Tribunal ha advertido que enjuiciar y castigar los crímenes resulta esencial para satisfacer los derechos de las víctimas a la verdad y la reparación y para evitar que éstos vuelvan a repetirse.

2. La imputación de responsabilidad

Para llegar a determinar la responsabilidad de un Estado en un caso particular se requiere definir si los hechos que se consideran una violación de los derechos de una persona son o no imputables al Estado.

⁷² Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*, op. cit., párr. 176.

⁷³ *Cfr.* Corte IDH. *Caso de la masacre de Pueblo Bello*, op. cit., párr. 143.

⁷⁴ A esto se refería la Corte, cuando en la sentencia del caso Velásquez Rodríguez señaló que la obligación de investigar “debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”. *op. cit.*, párr. 177.

En el sistema interamericano, la Corte ha adoptado la teoría de la responsabilidad objetiva y, por tanto, estima que no es necesario tener en cuenta “elementos de naturaleza psicológica, orientados a calificar la culpabilidad individual de sus autores”⁷⁵. Así, a diferencia de los sistemas penales nacionales, para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad; tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios⁷⁶. Basta con que se compruebe que el Estado ha incumplido una de sus obligaciones.

Además, la Corte ha establecido que no sólo los actos u omisiones del Estado (o sus agentes) que lesionen uno o más de los derechos consagrados por la Convención Americana comprometen la responsabilidad del Estado puesto que también puede haber responsabilidad del Estado por actos presumiblemente cometidos por particulares. De este modo, el Estado puede incurrir en responsabilidad internacional de forma *directa* por las actuaciones de sus agentes, o puede hacerlo de manera *indirecta*, por omisión de actuar ante acciones de particulares que afectan los derechos de la Convención.

Desde el caso *Velásquez Rodríguez*, primer caso contencioso fallado por la Corte, este alto tribunal definió la responsabilidad directa del Estado en los siguientes términos:

Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo⁷⁷.

Igualmente, respecto a la responsabilidad indirecta determinó que

“(…) un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”⁷⁸.

⁷⁵ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*, op. cit., párr. 173.

⁷⁶ Cfr. *Caso de la masacre de Mapiripán*, op. cit., párr. 110; *Caso 19 Comerciantes*, op. cit., párr. 141, y *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 41.

⁷⁷ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, op. cit., párr. 169.

⁷⁸ *Ibid*, párr. 172.

Al aplicar esta regla al caso particular, la Corte advirtió que si bien se había probado que la desaparición de señor Velásquez Rodríguez era atribuible a agentes del Estado, la atribución de responsabilidad estatal igualmente podría haberse efectuado de forma indirecta, ya que estaba comprobado que el Estado se abstuvo de actuar y ello representaba “un incumplimiento imputable a Honduras de los deberes contraídos en virtud del artículo 1.1 de la Convención, según el cual estaba obligada a garantizar a Manfredo Velásquez el pleno y libre ejercicio de sus derechos humanos⁷⁹”.

En relación con la responsabilidad *indirecta*, la Corte ha señalado un criterio bastante amplio de imputación de responsabilidad estatal. En el caso referido, la Corte menciona la “falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla” y más adelante se refiere a “el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente⁸⁰”. Posteriormente, en el *Caso Paniagua Morales y otros* indicó lo siguiente:

Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención. Además, también se compromete la responsabilidad internacional del Estado cuando éste no realice las actividades necesarias, de acuerdo con su derecho interno, para identificar y, en su caso, sancionar a los autores de las propias violaciones⁸¹.

A este respecto, en un caso más reciente expresó:

(...). La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención⁸².

Esto reitera la posición de la Corte en referencia a que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto de esos derechos entre individuos.

⁷⁹ *Ibid.*, párr. 182.

⁸⁰ *Ibid.*, párr. 173.

⁸¹ Corte IDH. *Caso Paniagua Morales*. Sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C No. 37, párr. 91.

⁸² Corte IDH; *Caso de la masacre de Mapiripán*, op. cit., párr. 111.

Sin embargo, la atribución de responsabilidad a un Estado, ya sea por actos de sus agentes o de particulares debe determinarse en cada caso, según las particularidades y circunstancias específicas del asunto. A este respecto, la Corte ha expresado que

Si bien esta atribución se realiza con base en el Derecho Internacional, las diversas formas y modalidades que pueden asumir los hechos en situaciones violatorias de derechos humanos hacen poco menos que ilusoria la pretensión de que el Derecho Internacional defina en forma taxativa - o cerrada o *numerus clausus* - todas las hipótesis o situaciones- o estructuras -de atribuibilidad o imputabilidad al Estado de cada una de las posibles y eventuales acciones u omisiones de agentes estatales o de particulares.⁸³

Sin perjuicio de lo anterior, las últimas sentencias proferidas por la Corte IDH contra Colombia ofrecen pistas para establecer cuándo una violación, imputable en principio a un particular, puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado. En primer lugar, cuando la conducta sea cometida con complicidad, tolerancia o colaboración de agentes estatales. En estos casos, el Estado puede ser declarado internacionalmente responsable incluso si sus agentes no participan directamente en la planeación o ejecución de los crímenes. Basta con que colaboren con sus autores materiales e intelectuales o de cualquier forma faciliten su ejecución⁸⁴.

En segundo lugar, cuando, ante un riesgo o amenaza seria de afectación de los derechos humanos, el Estado omite adoptar medidas efectivas para conjurarlo y evitarlo. Según la Corte, este tipo de situaciones imponen al Estado un deber especial de protección que se traduce en la obligación de emprender acciones adecuadas y oportunas para proteger los derechos amenazados. Ahora bien, si dicho riesgo encuentra su origen en actuaciones del propio Estado, este deber de protección se hace aún más exigente, así como se hacen más exigentes, en términos de efectividad, las actuaciones que el Estado está obligado a cumplir para combatirlo⁸⁵.

3. Consecuencias de la responsabilidad por violaciones de los derechos humanos

Como se mencionó antes, es un principio del derecho internacional que toda violación a una obligación o compromiso internacional genera responsabilidad y, por ende, comporta el deber de reparar el daño que haya producido adecuadamente. Este principio, que refleja un precepto general del derecho

⁸³ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, op. cit., párr. 116.

⁸⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso de la masacre de Mapiripán*, op. cit., párrs. 120 y ss.

⁸⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso de la masacre de Pueblo Bello*, op. cit., párrs. 119 y ss.

respecto a que quien causa un daño debe repararlo, ha sido adoptado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 63.1. De acuerdo con esta disposición, ya citada:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos u el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La misma Corte IDH ha reconocido que este artículo “refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”⁸⁶. En ningún caso se acepta que estos deberes sean incumplidos por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno.

En cuanto a la reparación, la Corte ha señalado que ésta requiere, siempre que sea posible, la *restitutio in integrum*, es decir, la plena restitución o restablecimiento de la situación anterior de la violación. De no ser posible, “cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”⁸⁷.

De este modo, se ha reconocido que la reparación debe ser integral, lo cual se traduce en distintas medidas tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; no se trata de un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores. La reparación depende, por tanto, del daño ocasionado en el plano material y en el inmaterial, y es importante estudiar el tema desde la perspectiva de la víctima en cada caso, es decir “mirar cómo se puede restituir a la persona afectada en sus derechos fundamentales, cómo puede el derecho restablecer la situación, no solo patrimonialmente, sino que integralmente, mirando a la persona como un todo”⁸⁸.

⁸⁶ Corte IDH; *Caso Trujillo Orozco. Reparaciones*, sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 60. En el mismo sentido, ver entre otros: *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91 párr. 38; y *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 40.

⁸⁷ Corte IDH; *Caso Trujillo Orozco. Reparaciones*, op. cit., párr. 61; *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, Op. Cit., párr. 39; y *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, op. cit., párr. 41.

⁸⁸ *Nash. op. cit.*, pág. 26.

E. El valor jurídico de la jurisprudencia de la Corte Interamericana en el ámbito interno

Como se expuso, las decisiones de la Corte en ejercicio de la competencia contenciosa tienen carácter vinculante⁸⁹, lo cual significa que el Estado implicado tiene la obligación de cumplir la sentencia que, además de declarar la violaciones de uno o varios derechos, ordena las medidas necesarias para garantizar al lesionado (o lesionados) el goce de sus derechos conculcados, así como su reparación integral.

Aunque la Corte carece de medios de coerción directa para asegurar que el Estado ejecute sus decisiones, se espera que éste cumpla efectivamente con ellas en razón de los compromisos asumidos, voluntariamente, al obligarse mediante la ratificación de la Convención y la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte. Estos fallos, por tanto, son obligatorios pero su eficacia depende de la voluntad de los Estados comprometidos.

Ahora bien, las sentencias de la Corte no sólo tienen valor jurídico para los Estados que, en cada caso concreto, sean responsables de violaciones de los derechos humanos y, por ende, deban cumplir con las órdenes de este Tribunal. Conforme con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Estatuto de la Corte, ésta es el órgano judicial autorizado para interpretar sus normas, lo cual realiza a través de sus funciones contenciosa y consultiva. A través de sus pronunciamientos, la Corte precisa el contenido y alcance de las normas contenidas en la Convención, lo cual es necesario en razón del lenguaje abierto que se emplea en algunas de sus disposiciones. Un ejemplo, entre muchos, en este sentido es el término 'plazo razonable' del artículo 8.1 de la Convención, respecto al cual la Corte - siguiendo la doctrina de la Corte Europea - precisó lo siguiente:

El artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las

⁸⁹ Cfr. CADH, art. 68.

Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (...)⁹⁰.

Para efectos de la interpretación de la normativa interamericana sobre derechos humanos, las sentencias de la Corte sobre el fondo de los casos son lo más relevante. Las dictadas en virtud de la competencia consultiva, como se mencionó, si bien carecen del mismo carácter vinculante, también tienen efectos jurídicos innegables, lo que la misma Corte ha reconocido⁹¹. En consecuencia, los Estados Parte en la Convención, que reconocen a este tribunal como órgano judicial encargado de la aplicación e interpretación de las normas de ésta, deben considerar el contenido de estos pronunciamientos.

Adicionalmente, en el caso concreto de Colombia, la jurisprudencia de la Corte IDH no sólo tiene relevancia para interpretar las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. También tiene relevancia para interpretar las normas relativas a derechos y deberes consagradas en la Constitución Política. Así lo ha señalado la Corte Constitucional con fundamento en el inciso 2 del artículo 93, que establece que “(l)os derechos y deberes consagrados en la Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia”.

La Corte Constitucional ha reconocido a la jurisprudencia de la Corte IDH un lugar especial en el derecho interno. Según la Corte, en tanto dicho Tribunal es el intérprete autorizado de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, su jurisprudencia “*constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales*”⁹². Esto significa que su jurisprudencia puede ayudar a resolver las dudas que surjan en relación con el sentido, alcance o significado de los derechos constitucionales.

No obstante, que tenga “relevancia constitucional” no significa que la jurisprudencia de la Corte IDH haga parte del bloque de constitucionalidad⁹³. En efecto, según la Corte Constitucional sólo los tratados internacionales que han sido ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos y que

⁹⁰ Corte IDH. *Caso Genie Lacayo*. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie CN° 30, párr. 77.

⁹¹ *Cfr. Corte IDH*. Opinión consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997. Serie A, N° 15, párr. 26.

⁹² Corte Constitucional; Sentencia C-010 de 2000.

⁹³ El bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución (Corte Constitucional, Sentencia C-225 de 1995).

prohíben su limitación durante los estados de excepción forman parte del bloque en sentido estricto y por tanto, sirven como parámetro obligatorio para el control de constitucionalidad de las leyes⁹⁴. Los demás instrumentos jurídicos internacionales, incluidos los tratados de derechos que no reconocen derechos intangibles o que no han sido ratificados por el Congreso y la jurisprudencia de la Corte IDH, carecen de la misma jerarquía y fuerza normativa que las normas constitucionales y sólo sirven como pauta de orientación o como criterio jurídico relevante de interpretación a nivel interno.

Lo anterior, sin embargo, no significa que la jurisprudencia de la Corte IDH carezca de obligatoriedad en el ámbito interno, por varias razones⁹⁵. En primer lugar, porque si el Estado colombiano se ha obligado a cumplir de buena fe los tratados de derechos humanos (en virtud del principio *pacta sunt servanda* consagrado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados), debe tomar en consideración la jurisprudencia de los tribunales internacionales de derechos humanos, en general, y de la Corte Interamericana, en particular.

Como se expresó antes, la jurisprudencia constituye, sin duda, una práctica interpretativa relevante y, por ello, debe ser tomada en consideración en el ámbito interno con el fin de cumplir con las obligaciones consignadas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En segundo lugar, porque en virtud del principio de favorabilidad (o *pro homine*)⁹⁶, reconocido por la Corte Constitucional colombiana⁹⁷, en caso de conflicto entre distintas normas que consagran o desarrollan los derechos humanos, debe preferirse aquella que sea más favorable al goce de los derechos. En este sentido, al interpretar las referidas normas debe acatarse la jurisprudencia de la Corte IDH si ella ofrece la interpretación más favorable a la realización de la dignidad humana.

Por último, porque junto con los tratados, la costumbre y los principios generales de derecho, las decisiones judiciales y la doctrina de los publicistas más autorizados de las distintas naciones hacen parte del sistema de fuentes del derecho internacional público de conformidad con el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia⁹⁸. Esto confirma la relevancia jurídica de las decisiones de

⁹⁴ Cfr. Corte Constitucional; Sentencia C-355 de 2006.

⁹⁵ A este respecto, puede consultarse Uprimny Y., Rodrigo; "Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal", artículo disponible en www.djs.org.co/pdf/libros/ru_procedimientoPenal.pdf

⁹⁶ Cláusula hermenéutica consagrada en varios convenios de derechos humanos, entre ellos en la Convención Americana (art. 29).

⁹⁷ Ver, en este sentido, las sentencias de la Corte Constitucional C-406 de 1996 y C-251 de 1997.

⁹⁸ La Corte Internacional de Justicia es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas. La jurisdicción de la Corte se extiende a todos los litigios que los Estados le sometan y a todos los asuntos previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en tratados y convenciones vigentes. Además, puede emitir "opiniones consultivas" sobre cuestiones jurídicas que le sean planteadas por algunos órganos de las Naciones Unidas.

la Corte Interamericana e, inclusive, la jurisprudencia de otros tribunales internacionales de derechos humanos, en consideración de que el propio sistema de fuentes del derecho internacional así lo señala⁹⁹.

La evolución del derecho internacional de los derechos humanos ha conducido positivamente a que el respeto de los derechos humanos se consolide como una norma imperativa para la comunidad internacional. Particularmente, los Estados del continente americano, a través de la adopción de distintos instrumentos internacionales, han asumido compromisos específicos en la materia. Colombia no es la excepción. Hasta la fecha, nuestro país ha ratificado, entre otros instrumentos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra Personas con Discapacidad.

Igualmente, el Estado colombiano ha aceptado la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, por ende, se ha obligado voluntariamente a acatar las decisiones de este tribunal en los casos en los que resulte implicado. Además, en cumplimiento de sus compromisos como Estado parte en la Convención Americana y del mandato consagrado en el artículo 93-2 de la Constitución Política, debe considerar la interpretación que la Corte Interamericana, a través de sus decisiones, realiza respecto de las normas de la Convención.

La operatividad y eficacia de la Convención Americana y, en general, de los instrumentos internacionales de derechos humanos, depende de que los Estados adopten las medidas necesarias para respetar y garantizar los derechos protegidos por éstos. A este respecto, como lo demuestran los pronunciamientos de la Corte IDH y de otras instancias internacionales, Colombia aún tiene un importante compromiso que cumplir.

⁹⁹ Cfr. Uprimny Y.; op. cit. pág. 46.